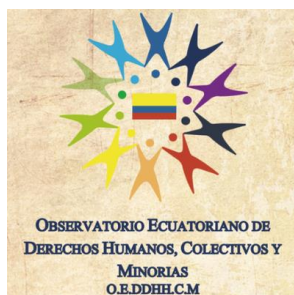


EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

TERCER CICLO ECUADOR MAYO 2017



PRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES. -

1. Este es un informe presentado por la coalición de *Matrimonio Civil Igualitario*; *Observatorio Ecuatoriano de Derechos Humanos, Colectivos y Minorías*; *Todo Mejora Ecuador*; *Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas (OEML)*; *Grupo Rescate Escolar* y con el apoyo de la *Red Internacional de Derechos Humanos (RIDH)*. El objetivo del informe es denunciar y visibilizar la situación de violación de los derechos de las familias homoparentales, reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el estado ecuatoriano.
2. El informe en cuestión incluye las principales preocupaciones de las organizaciones arriba mencionadas frente a las disposiciones administrativas y legislativas adoptadas por parte del estado ecuatoriano. Asimismo, presenta un caso emblemático que pone en evidencia el retroceso de derechos en el Ecuador.
3. El caso presentado revela el incumplimiento de la normativa constitucional y de tratados internacionales en materia de igualdad y no discriminación; de derechos a la identidad personal y colectiva, de derecho al libre desarrollo de la personalidad; de reconocimiento a las diversas formas de ser familia para garantizar la plena dignidad del ser humano.

OBLIGACIONES DEL ESTADO ECUATORIANO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD. -

4. La Constitución (2008) garantiza y reconoce los derechos fundamentales inherentes a la dignidad de la persona humana y establece garantías para defenderlos. Los derechos garantizados en la Carta Magna son coherentes con los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución tiene una serie de disposiciones que reflejan su espíritu garantista de derechos fundamentales como la libertad, la igualdad formal y material, la inclusión. La obligación del Estado de no discriminar a nadie, nunca, por ningún motivo.
5. La Constitución (2008) abre un abanico de posibilidades, no sólo para revertir la marginalidad de la población LGBTI*, sino además para su incorporación en la construcción de una nueva forma de convivencia en la diferencia, como establece el actual programa de gobierno, conocido como *Plan Nacional del Buen Vivir* (2013-2017 y sus versiones anteriores).
6. Con la Constitución de 2008, por primera vez, se llaman por sus nombres en una serie de artículos a facetas de la personalidad humana como lo son la *orientación sexual* y la *identidad de género*. Y se establece no solamente que estas características humanas no pueden ser motivo de discrimen, sino que las personas que forman parte de la *diversidad sexo-genérica* tienen una serie de derechos que los asisten. De esta manera, se acaba el discrimen legal tácito, ese que consiste en no denominar, en esquivar la mirada, en pasar de lado frente a la realidad.
7. Las disposiciones de la Constitución de 2008 que garantizan la igualdad material y formal, la inclusión y la no discriminación van desde la prohibición de discriminar por sexo, identidad de género y orientación sexual, identidad cultural, etc., del artículo 11, numeral 2 y 66, numeral 4; hasta considerar los derechos a la identidad personal y colectiva, a escoger nombre y apellidos libremente elegidos, artículo 66, numeral 28. También se avalan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 66, numeral 5; el reconocimiento a las diversas formas de ser familia, artículo 67; y todos los demás derechos no identificados específicamente pero anunciados constructivamente en esa disposición poco usada hasta ahora que reconoce todos los derechos previstos en la norma constitucional y los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la plena dignidad del ser humano, comunidades, pueblos o nacionalidad; artículo 84 de la Constitución.
8. En Ecuador los derechos a la igualdad y a la no discriminación si bien han sido recogidos tanto por el derecho interno como por el derecho internacional de los derechos humanos, su efectivo cumplimiento no se materializa en la práctica, lo cual se refleja de múltiples formas. Frente a las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 2 en relación con los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se destaca que si bien han existido esfuerzos por parte del Estado aún existen prácticas, políticas e incluso normas que devienen en discriminatorias en virtud de la orientación sexual, como se detallará en el presente apartado.

9. Desde la Constitución de 2008 existe en el Ecuador un marco jurídico amplio como para garantizar los derechos a la igualdad, libertad, y vida digna de la población LGBTI. Sin embargo, no basta con tener un marco legal inclusivo. Es imperativo, además, que las y los funcionarios públicos y operadores de justicia apliquen en la práctica estas normas para garantizar una verdadera igualdad, para erradicar el discrimen. El desconocimiento de las leyes por parte de la sociedad civil es también otro gran obstáculo en la consecución del ejercicio pleno de los derechos para el colectivo LGBTI.
10. El enorme potencial de la Constitución con respecto a las personas LGBTI y a las *diversidades sexo-genéricas* más ampliamente, no se ha desarrollado aún. Acrecentar esta idea con todo lo que falta es un reto. Pese a la buena noticia que constituye el marco legal existente en el país que propicia la igualdad y la no exclusión, y que incluso sanciona penalmente las conductas segregacionistas que produzcan daños, lesiones u obstaculizan el ejercicio de derechos a la población sexo diversa; es necesario admitir que el discrimen no es algo que se haya erradicado en el país. Es más, el discrimen suele darse aun de parte, no solo de lo población civil, sino de los mismos funcionarios públicos, notarios, jueces y magistrados, agentes de la policía y demás operadores de justicia.
11. La violación del derecho a la vida digna del que ha sido víctima la población LGBTI, se evidencia constantemente ya sea mediante la obstaculización del ejercicio de derechos como en el caso de no permitir el cambio de nombre, o de sexo en los documentos de identidad; o el reconocimiento de una unión estable de carácter afectivo y romántica entre personas del mismo sexo; o impedir que una estudiante se vista de acuerdo a su género para asistir a clases en su colegio. O ya sea mediante la vulneración de algo inmaterial como es el buen nombre, la honra, la paz, el respeto a la intimidad.
12. Es necesario llamar la atención a la necesidad del reconocimiento de las familias integradas por personas del mismo sexo. El establecer un acceso diferenciado a instituciones que ofrecen seguridad económica y jurídica a las personas supone una discriminación simbólica de graves consecuencias en la vida social del grupo excluido. La Asamblea Nacional (Función Legislativa) perdió dos oportunidades históricas para permitir, a través de leyes secundarias, que se materialice el artículo 67 de la Constitución, que reconoce a las familias en sus diversos tipos, y así se haga realidad jurídicamente la doble filiación materna, permitiendo que los hijo/as concebidos por mecanismos de maternidad asistida en el seno de hogares de dos mujeres puedan llevar el apellido de ambas madres y con tengan la vinculación jurídica del caso. Estas dos oportunidades fueron las reformas al Código Civil, que finalmente se aprobaron el abril de 2015; y las reformas a la Ley del Registro Civil aprobadas por la Asamblea en diciembre de 2015.
13. Los cuerpos jurídicos nombrados previamente, posterior a las reformas y su consecutiva entrada en vigencia a través del Registro Oficial, dejan en la desprotección jurídica a las parejas homoparentales a las que se niega la posibilidad de reconocer a sus hijos e hijas comunes. Para esta Ley, la decisión de una pareja homosexual de planear una familia y concretarla es jurídicamente irrelevante. Este irrespeto a la dignidad de las personas en un ámbito tan íntimo

como es el familiar es, sencillamente, inaceptable en estos días. Adicionalmente, esta situación conlleva la indefensión de esa criatura que ante la separación de la pareja no podría reclamar lo que cualquier hijo/a puede reclamar a sus padres, una pensión básica, que quedarían a la buena voluntad de esa madre. Peor aún, en el caso de muerte de la madre biológica, el Estado entraría a decidir la vida de la criatura pudiendo colocarla bajo la tutela de un familiar de la fallecida (de tenerlo) o incluso en adopción (de no tener familiar cercano). En la práctica, las familias homoparentales estarán obligadas a incurrir en gastos adicionales de asesoría legal y trámites notariales para proteger a su prole, como no necesita ninguna otra pareja con hijos en este país. La doble filiación materna no es adopción, la cual está impedida para parejas del mismo sexo, conforme lo establece el artículo 68 de la Constitución. Ya que no estamos hablando de la vinculación jurídica de un pareja frente a niño concebido por otra pareja y posteriormente abandonado; sino la concepción de una criatura en el seno de una pareja de mujeres, donde la decisión de tal concepción ha sido consensuada y posteriormente materializada por mecanismos de maternidad asistida como la inseminación o la fecundación in vitro; por lo que tan responsable de dicha decisión es la mujer que se somete a este tratamiento como la otra que es parte del proceso.

CASO EMBLEMÁTICO. - N. R. y H.B. (Anexos 1 y 2) Son una pareja de mujeres británicas que mantienen una relación sentimental desde hace 14 años y hace 3 tomaron la decisión de formar un hogar. Su unión de hecho es legalmente reconocida en su país de origen. La hija de N. R. y H.B. fue concebida por inseminación artificial.

14. En este caso específico el Registro Civil ecuatoriano se niega a inscribir a S.B.R. la hija de N.R. y de H.B. una pareja de madres lesbianas que planearon a su hija dentro de la unión de hecho que tienen desde hace varios años, como hija de sus dos madres.
15. El Art. 68 de la Constitución permite a parejas del mismo sexo conformar uniones de hecho y establece que estas uniones generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. Existe solo una excepción para uniones de hecho homosexuales: no pueden adoptar conjuntamente. Esta prohibición constituye una discriminación hacia parejas del mismo sexo, pues se está legislando con dedicatoria contra ellas. Pero el caso de S.B.R no es el de una adopción. Ella es hija de la pareja conformada por N.R. y H.B., y fue planeada y concebida mediante inseminación artificial durante la unión de hecho de sus madres.
16. Si esta S.B.R. fuera hija de una pareja heterosexual unida de hecho que solicitara esta inscripción, el operador del Registro Civil no habría tenido ningún problema en inscribirla. Sin molestarse en indagar sobre la filiación biológica de esta. Primero, porque no se le hubiera ocurrido, segundo, porque la presunción legal de filiación establece que esa niña es hija de la pareja unida de hecho por los artículos 24 y 222 del Código Civil, y tercero, porque la Constitución en su artículo 69, numeral 7, con la finalidad de proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, señala que no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación al momento de inscribir un nacimiento y que ningún documento de identidad hará referencia a ella.

17. Según el derecho ecuatoriano el hijo de una pareja se tendrá como hijo común de esta sin más requisitos que el matrimonio, la unión de hecho, o la expresión de esa voluntad; según sea el caso. Restringir esto para que solamente incluya a hijos de parejas heterosexuales y negarle esta posibilidad a una pareja homosexual es inconstitucional, pues desconoce el texto del antes mencionado art. 68. Es inconstitucional, además, porque la discriminación en general está prohibida por la misma Constitución y este es un discrimen evidente hacia parejas del mismo sexo.
18. Esta falta de registro no solo discrimina a la pareja homosexual en unión de hecho, sino principalmente a la niña. A S.B.R. se le niega acceder a los mismos derechos que tienen otros niños, en tanto hijos. Esto es, la presunción de su calidad de hija, art. 233 del Código Civil; su derecho a ser inscrita sin que se exija a sus progenitores declaración sobre la calidad de su filiación, art. 69, 7 de la Constitución; el derecho a tener una familia, art. 45 de la Constitución; el derecho a su identidad personal que incluye tener nombre y apellido registrados y a conservar las características materiales e inmateriales de la identidad como la procedencia familia, art. 66, 28 de la Constitución. Además, a S.B.R. y a sus madres, H. B. y N. R. se les niega el derecho a que su familia esté protegida y sea reconocida a pesar de ser una de las familias no tradicionales o diversas a las que expresamente ampara el art. 67 de la Constitución.
19. Cuando el Registro Civil de Ecuador, alegando falta de reglamentación, falta de reforma a la ley, o vacíos legales o, se niega a inscribir a S.B.R. como hija de sus dos madres, olvida que el art. 426 de la Constitución dice que no se podrá alegar falta de ley para vulnerar derechos y garantías establecidos en la Constitución. Se olvida que el art. 11 de La Constitución habla sobre los principios que rigen el ejercicio de los derechos. Olvida también que la Constitución del Ecuador ha incorporado en el bloque constitucional los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.
20. Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género es un documento elaborado a petición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2006. Contiene la aplicación práctica de normas ya constantes en pactos internacionales de Derechos Humanos de 1966, CEDAW, CERD, de los cuales Ecuador es parte.
21. El principio 24 de Yogyakarta establece que toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Que existen diversas configuraciones de familias y que ninguna puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes. También establece que los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

22. El caso de S.B.R., hija de H.B. y N.R. viene sustanciándose en las cortes desde el año 2012 y todavía no se llega a una sentencia que solucione el estatus legal de la niña hija de sus madres lesbianas.
23. Las y los funcionarios públicos tienen la obligación de conocer y defender los principios fundamentales de la norma constitucional con respecto a inclusión, igualdad material y formal, y no discriminan. Sin embargo, existen jueces que motivan sus sentencias con versículos de la Biblia o alusiones a Dios, funcionarios de Registro Civil que violan normas constitucionales alegando falta de reforma en leyes y reglamentos, como es el caso insólito del Presidente del Comité de Calificación y Control de Residencia que consultó mediante oficio al Procurador General del Estado sobre la existencia o no de un reconocimiento legal en el Ecuador a las uniones de hecho entre dos personas del mismo sexo. En este caso en particular, esta consulta absurda fue el motivo de que el proceso se dilatará innecesariamente.
24. El Presidente Rafael Correa Delgado ha atacado sin rodeos lo que él describe como la "ideología de género". Durante sus sabatinas ("informe presidencial de actividades de la semana, hechos cada sábado), el Presidente ha condenado los derechos sexuales, reiterando su opinión en contra del matrimonio igualitario y la adopción. De hecho en su visita al Papa Francisco, del mes de abril de 2015, los medios dieron a conocer que el presidente Correa le ratificó al Papa que en Ecuador el matrimonio es la unión entre hombre y mujer y que en su opinión personal la familia es la tradicional está constituida por padre, madre e hijos. El enfoque ambivalente del estado ecuatoriano a los temas LGBTI se ha traducido en la lealtad de algunos activistas LGBTI, sobre todo trans, al gobierno, lo que aumenta la dependencia en el estado, al mismo tiempo la fragmentación de los grupos LGBT. El ataque del gobierno de Ecuador a muchos derechos fundamentales de género y sexuales se lleva a cabo bajo el paraguas de la "ideología de género".
25. La "ideología de género" se utiliza para desacreditar a los estudios de género, llamando el campo "una ideología de género que cae bajo cualquier análisis académico". Cuando el Presidente Correa introdujo el término para el público, también atacó a los derechos reproductivos, en particular el derecho al aborto (incluso para las víctimas de violación sexual) y reiteró su opinión contra el matrimonio igualitario, con el argumento de que las comunidades LGBTI no ganarían derechos adicionales con el matrimonio a los que ya tienen con la unión de hecho. Su asesora Presidencial critica de igual manera a la "ideología de género y cambio todo el concepto con enfoque en derechos de la Estrategia Nacional Intersectorial de Planificación Familiar y Prevención del Embarazo en Adolescentes -ENIPLA por el ahora llamado "Plan Familia" (Anexos 3 y 4).

RECOMENDACIONES AL ESTADO ECUATORIANO. - Desde la Constitución de 2008 existe en el Ecuador un marco jurídico amplio como para garantizar los derechos a la igualdad, libertad, y vida digna de la población LGBTI. Sin embargo, no basta con tener un marco legal inclusivo, puesto que en la práctica se siguen vulnerando los derechos humanos del colectivo LGBTI. Si tomamos en cuenta las cifras presentadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), podemos establecer que estos casos representan apenas la punta de un iceberg de base más amplia. Basta con leer las noticias para conocer de las situaciones de violencia, crímenes de odio, intolerancia, exclusión, marginación, ultraje, internamiento forzoso (como una preocupación constante de los órganos de tratados de Naciones Unidas pero sin solución definitiva por parte del estado ecuatoriano) y discrimen que tienen como origen la homofobia.

Es necesario hacer entonces al Estado ecuatoriano unas recomendaciones generales y otras específicas, todas urgentes.

26. Velar porque las autoridades e instituciones cumplan con la normativa constitucional cuyos fundamentos garantizan a los ciudadanos y ciudadanas la igualdad, la libertad, el derecho a la vida digna y a no ser discriminado por ningún motivo.
27. Asegurar, a través de los medios idóneos, que se cumpla en la práctica el principio de igualdad y no discrimen a las personas y garantizar por medio de los tribunales que se de protección efectiva a las personas de la población LGBTI que han sido discriminadas.
28. Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos humanos de la población LGBTI en la sociedad. Esto debe hacerse a nivel de colegios y escuelas, mediante una educación sexual que ponga énfasis en lo diversa y compleja que es la sexualidad humana. Reformar la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) o emitir un decreto para que esta incluya el reconocimiento y la protección dentro del sistema educativo a las familias homoparentales.
29. Hoy, luego que se promulgó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Febrero 2016), vemos con desaliento que varios temas quedaron nuevamente en espera de ser atendidos y resueltos por una legislación moderna que se haga eco de las disposiciones establecidas en la Constitución. Era urgente que el Ecuador reformara la Ley de Registro Civil en el sentido de lo que los grupos y organizaciones LGBTI solicitan. De tal forma que se cumpla lo establecido en la Constitución respecto a las personas transexuales: las familias conformadas mediante matrimonio tienen exactamente los mismos derechos que las familias conformadas mediante unión de hecho y a la protección de los derechos de las personas integrantes de familias que no están conformadas de la forma tradicional. Sobre todo, la protección de todos esos adolescentes, niños y niñas que hoy son hijos de familias homoparentales, pero que no pueden contar con la protección y representación legal de sus dos progenitores. Se debe promulgar en dicha ley que el documento de identidad de las personas transexuales refleje su realidad y respete y reconozca su identidad de género. La

cédula de identidad tiene la finalidad de identificación, no de violación de la intimidad, ni hacer blanco de discrimen.

30. En los cuerpos legales correspondientes debe existir el reconocimiento de todos los tipos de familia, y por lo tanto, también estar reglamentados y legalizados la doble maternidad y doble paternidad que son las formas de filiación que se dan en las familias homoparentales y lesboparentales que han procreado hijos dentro de sus relaciones.
31. En aras de la igualdad, la libertad, el acceso a la vida digna y la erradicación de toda clase de discrimen, es necesario que las parejas del mismo sexo accedan al matrimonio. Para esto ni siquiera es necesario cambiar la Constitución, si no interpretarla acorde a lo que establece el artículo 427 del mismo cuerpo normativo: en forma integral, no por uno o dos artículos, buscando siempre el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente. Porque ya lo dice el artículo 424, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.
32. La educación, área prioritaria de la política pública, debe cumplir con lo que establece la Constitución en el artículo 26 y sea efectivamente garantía de igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir. Que la infancia y adolescencia sea informada científicamente sobre la sexualidad humana. Deben derrumbarse esas nociones que explican la sexualidad desde criterios heteronormativos y reduccionistas. Solo así se conseguirá erradicar el prejuicio y el discrimen contra las personas sexualmente diversas desde las generaciones más jóvenes.
33. Que el Estado mediante sus instituciones, tales como, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), Ministerio de Salud Pública (MSP), Ministerio de Educación y los demás que considere pertinentes, realicen un estudio/encuesta sobre las condiciones de vida de las familias homoparentales en el país porque a pesar de estar reconocidas las familias diversas en la Constitución, no hay ningún documento ni estudio estatal que refleje la realidad de estas familias y sus miembros, lo que hace imposible tener un conocimiento exacto de sus problemáticas para que sean tomadas en cuenta en el momento de elaborar políticas públicas y leyes que puedan favorecerlas.
34. Que las organizaciones que elaboraron este informe, así como otras más de la sociedad civil organizada, conjuntamente con el Estado, puedan participar en consultorías y talleres para ser asesorado en cada una de las recomendaciones dadas.